

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

INE/JGE169/2017

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/07/2017 INTERPUESTO POR MARÍA ENRIQUETA ISLAS
SÁNCHEZ**

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada el 24 de marzo de 2017 dentro del procedimiento laboral disciplinario identificado como **INE/DESPEN/PLD/15/2016**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme:</i>	María Enriqueta Islas Sánchez
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

A N T E C E D E N T E S

I. Queja

1. Mediante oficio INE/JDE22-CM/0702/2016 del veinte de julio de dos mil dieciséis, el C. René Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente al Distrito 22 en la Ciudad de México, denunció las siguientes probables conductas infractoras atribuibles a la C. María Enriqueta Islas Sánchez, que en ese entonces se desempeñaba como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta referida.

- a) Haber instruido a su personal para no asistir a laborar el 9 de junio de 2016, sin causa justificada ni autorización de su superior jerárquico;
- b) No informar sobre su ausencia al Vocal ejecutivo, e instruir al personal de la Vocalía de Capacitación Distrital para que en sus declaraciones la eximieran de responsabilidad por las conductas precisadas; y
- c) Conducirse con falsedad ante el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital en la Ciudad de México. Dicho procedimiento se radicó en el Expediente INE/DESPEN/PLD/15/2016

II. Procedimiento laboral disciplinario

2. Informe por presuntos hechos irregulares. El diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/DESPEN/1589/2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó a la C. María Enriqueta Islas Sánchez, un informe relacionado con los hechos denunciados en su contra.

En consecuencia, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el informe mediante el cual se dio respuesta al requerimiento formulado.

3. Auto de Admisión. El dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, la autoridad instructora dictó el Auto de Admisión y lo identificó con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/15/2016 en contra de la C. María Enriqueta Islas Sánchez, que en ese entonces se desempeñaba como Vocal de Capacitación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva correspondiente al Distrito 22 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la inconforme el veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

4. Resolución del Secretario Ejecutivo por el Procedimiento Laboral Disciplinario. El 24 de marzo de 2017, el Secretario Ejecutivo resolvió el procedimiento referido e impuso la medida disciplinaria consistente en suspensión de dos días naturales. La anterior resolución se notificó a la recurrente el 4 de abril de 2017.

III. Recurso de inconformidad

5. Presentación. El dieciocho de abril del dos mil diecisiete, la C. María Enriqueta Islas Sánchez presentó recurso de inconformidad ante Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

6. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, quien mediante Acuerdo INE/CG89/2017 aprobado el 19 de mayo de 2017 dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

7. Admisión y Proyecto de Resolución. El veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Junta General Ejecutiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203, 204, de la Ley

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Resolución por la que inconforma la quejosa. El 24 de marzo de 2017, el Secretario Ejecutivo determinó, en la parte total del estudio de fondo y Puntos Resolutivos lo siguiente:

3. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo.

Los artículos 82 y 83 del Estatuto establecen las obligaciones y prohibiciones para el personal de instituto, disposiciones que deben ser observadas por el mismo, ya que de no ser así, podrían ser sujetos a las medidas disciplinarias previstas en la citada norma. En el presente caso, se tiene que la autoridad instructora señaló una posible violación a los artículos 82, fracciones IV, X, XII, XIX, y XXII y 83, fracciones XIII y XV del Estatuto, que a la letra señalan:

Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

- IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;*
- X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;*
- XII Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;*
- XIX Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido;*
- XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del instituto.*

Artículo 83. Queda prohibido al Personal del Instituto:

- XIII. Ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato.*
- XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

De lo anterior, se advierte que el personal del Instituto tiene vedado inobservar las disposiciones citadas.

En cuanto a la conducta denunciada en el auto de admisión se determinó que existían elementos para presumir responsabilidad de María Enriqueta Islas Sánchez en relación a:

- a) Haber instruido a su personal para no asistir a laborar el 9 de junio de 2016, sin causa justificada ni autorización de su superior jerárquico, así como no haberle informado sobre su ausencia al Vocal Ejecutivo Distrital.*
- b) Haber instruido al personal de la Vocalía de Capacitación Distrital para que en sus declaraciones la eximieran de responsabilidad por la insistencia a laborar del día 9 de junio de 2016.*
- c) Haberse conducido con falsedad ante el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital en la Ciudad de México.*

Lo anterior, con motivo de la denuncia y pruebas aportadas por René Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, en contra de María Enriqueta Islas Sánchez, cuando se desempeñaba como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en dicha Junta.

I. Respecto de las primeras conductas probablemente infractoras, el referido Vocal Ejecutivo manifestó en su escrito de queja los hechos siguientes:

- El 9 de junio de 2016, personal del área de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta, se ausentó de sus actividades sin autorización del Vocal Ejecutivo, y sin que existiera justificación alguna para ello en un día relevante del Proceso Electoral, en el que se debía estar disponible para atender posibles requerimientos (foja 040)*
- Que la Vocal denunciada tenía en su poder las constancias individuales generadas en el grupo de trabajo de recuento de votos que le correspondió presidir; las cuales le fueron requeridas el 9 de junio de 2016 vía telefónica por parte de su superior jerárquico, al constatar que ella no asistió a laborar (foja 040).*
- La denunciada no avisó a su superior jerárquico los motivos de su inasistencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 del Estatuto (foja 040).*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

- *Mediante oficio INE/JDE22-CM/0618/2016 del 21 de junio de 2016 el quejoso precisó a la denunciada que una vez concluida la sesión de Cómputos Distritales, las distintas Vocalías que conforman las Juntas Distritales del Instituto debían presentarse a laborar el día siguiente, para atender requerimientos; por lo que, ante la inasistencia del titular de la Vocalía de Capacitación y de su personal, conminó a María Enriqueta Islas Sánchez a respetar las reglas institucionales y a conducirse con apego a la normatividad; exhortándola a evitar comportamientos como el de haber autorizado la falta colectiva del personal a su cargo, así como la ausencia de ella misma a sus actividades como titular de la Vocalía en comento, el 9 de junio de 2016, sin autorización de su superior jerárquico (fojas 047 y 048)*

Por otra parte, de autos se advierte que la denunciada hizo las manifestaciones siguientes:

- *Que el 8 de junio de 2016, ella y su personal (Nataly López Miguel, Juan Manuel González Nuñez, Martha Lucía Vázquez Morúa, Pedro Alejandro Pérez Cruz, Emma Hernández López y José Adrián López Mendoza), realizaron cada actividad instruida para dicha Vocalía de Capacitación, en atención a la convocatoria que al efecto hizo el Vocal Ejecutivo Distrital; no obstante que concluida la sesión de cómputo distrital, no recibió instrucciones por parte de su superior jerárquico para realizar alguna actividad el 9 de junio de ese año (foja 095).*
- *El comunicado que recibió el 21 de junio de 2016 por parte de René Eduardo Borrego Hernández sobre que era su deber y del personal a su cargo presentarse a laborar el día siguiente al de la sesión de cómputo distrital, no constituye un comunicado efectuado oportunamente, al haberse hecho de su conocimiento 12 días después al 9 de junio de ese año (foja 095).*
- *También refiere que el personal a su cargo en ese entonces, era personal contratado por honorarios eventuales para el Proceso de la Asamblea Constituyente y personal de honorarios para desarrollar actividades de Técnico en la Junta (foja 095).*
- *Al no existir relación laboral entre dicho personal y el Instituto, no tenían por qué cumplir con un horario, sino sólo realizar las actividades específicas asignadas en su contrato.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

- *El 9 de junio de 2016 "... NO SE SOLICITÓ NINGÚN REQUERIMIENTO POR PARTE DEL VOCAL EJECUTIVO PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD, SINO HASTA LAS 18:15 HRS (FUERA DEL HORARIO OFICIAL DE LA JORNADA LABORAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO)" para la entrega de las constancias individuales del grupo de trabajo que presidió la denunciada el 8 de junio de ese año, acudiendo a entregar esas constancias, Nataly López Miguel, por instrucciones de ella (foja 096).*
- *El único personal del INE (con plaza presupuestal) el 9 de junio de 2016 era ella; sin embargo, su inasistencia a laborar se debió a problemas de salud relacionados con gripe y problemas para dormir, derivado del cansancio y estrés acumulado (foja 096).*
- *El 8 de junio de 2016 estableció roles de guardia para atender los posibles requerimientos que hicieran el área a su cargo:*

"la instrucción fue presentarse en horarios escalonados de acuerdo a la hora en que se fueron retirando el día 8 de junio de dos mil dieciséis, dichas guardias eran a fin de que me informaran si se solicitaba algún requerimiento a la vocalía [...] El día nueve de junio realicé diversas llamadas a la asistente de la Vocalía, la C. Nataly López Miguel [...] instruyéndole que les avisara a todos que en el momento en el que llegara su turno se retirara el anterior; sin embargo, señalé que si no había sistema para trabajar la impresión de diplomas se retiraran, pero no especificando nombres, la instrucción fue de manera general, instrucción que pudo causar malos entendidos o una mala emisión y recepción del mensaje [...] Acepto que no informé debidamente a mi superior jerárquico (sic) el licenciado Rene Eduardo Borrego Hernández Vocal Ejecutivo de esta junta distrital sobre dicha instrucción a mi personal..." (foja 064)

- *Que la aceptación que hizo de no informar debidamente a su superior jerárquico, fue creyendo que había cometido alguna falta, por desconocimiento de la normatividad, y por las acusaciones hacia ella sobre el exceso de facultades sobre establecer guardias (foja 109).*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

En el presente caso, las conductas probablemente infractoras que se analizan tuvieron lugar durante el Proceso Electoral, en el cual todos los días y horas son hábiles conforme al artículo 97, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, la denunciada en su carácter de titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta, si bien cuenta con la facultad de organizar las actividades y tareas propias de su área, esa función la debe de realizar de manera eficaz y eficiente, así como con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

En ese sentido, la probable infractora, como titular del área de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta debe organizar e implementar las medidas necesarias y eficaces para cubrir cualquier eventualidad respecto de las tareas a su cargo.

Es importante resaltar que en la resolución se cita un acta circunstanciada en la que la quejosa aceptó no haber informado debidamente a su superior jerárquico sobre su ausencia y de todo el personal adscrito a la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica:

No obstante a lo anterior, del ACTA CIR 20/23-06-16 de 23 de junio de 2016, se advierte que el 8 de junio de 2016, la denunciada señaló no haber asistido a laborar debido a problemas de salud, sin que ello lo comunicara a su superior jerárquico:

“Acepto que no informé debidamente a mi superior jerárquico el licenciado Rene Eduardo Borrego Hernández vocal ejecutivo de esta junta distrital sobre mi estado de salud. Ante situación expongo que tendré más cuidado en lo sucesivo y cuidaré las formas sobre mis atribuciones” (foja 065).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto, que dispone:

Artículo 58. *El personal del Instituto que por enfermedad o algún motivo justificado no pueda concurrir a sus labores está obligado a informar esta situación a su jefe inmediato durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida.*

En ese sentido dentro del estudio de fondo, se esgrimieron los siguientes argumentos, respecto de la conducta señalada bajo el inciso a):

De ahí que resulte responsabilidad a la denunciada al no asistir a sus labores y no comunicar a su superior jerárquico los malestares de salud que presentaba, sin tomar las previsiones necesarias, así como desatender las tareas que tiene encomendadas como titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, sin que resulte excusable que haya implementado guardias para el 9 de junio de 2016 con la finalidad de atender posibles requerimientos al área a su cargo, y señale que si no se cubrieron adecuadamente no es atribuible a ella, sino a la recepción de su mensaje por parte de Nataly López Miguel y de los supuestos errores de comunicación entre esta y el demás personal, como aduce a lo largo de su contestación al presente procedimiento.

Pues es evidente que al ser la titular del área, en principio debió de ser ella la que diera la instrucción de las guardias y no delegar esa responsabilidad en Nataly López Miguel sin que resulte justificable no haberlo hecho debido a sus problemas de salud, ya que en vez de realizar diversas llamadas a una sola persona de su área como refirió en el ACTA CIR 20/23-06-16 “El día nueve de junio realice (sic) diversas llamadas a la asistente de la vocalía la C. Nataly López Miguel [...] instruyéndole que les avisara a todos que en el momento en el que llegara su turno se retirara el anterior” (foja 064), debió mantener comunicación directa con aquellos a quienes les asignó un rol de guardias para asegurarse de su cumplimiento.

O bien, en el último de los casos al haber delegado vía telefónica la responsabilidad en Nataly Lopez Miguel para instruir al personal sobre el rol o turno de las guardias, debió asegurarse de que la recepción de su mensaje fuera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

el correcto, máxime que ella misma refiere que era habitual que diera sus instrucciones por escrito para evitar malos entendidos (foja 099).

Tampoco la eximen de responsabilidad las manifestaciones que hizo en su contestación intentando justificar que la aceptación que realizó en la multicitada acta circunstanciada, sobre no informar debidamente a su superior jerárquico, obedeció al enorme temor que le tiene por la supuesta persecución que ha recibido por parte de este (foja 0117), pues tal circunstancia no está demostrada en autos y su aseveración, por si misma, no es suficiente para acreditar su dicho, pues su afirmación, lo que en todo caso demuestra es un trato que no puede darse dentro de un ambiente laboral en esta institución, tan es así que para ello existen vías alternativas para enfrentar el tipo de situaciones que narra, por lo que al no existir en autos constancia alguna que acredite que si informó a su superior sobre las guardias que implementó ese día y de su ausencia a laborar, es evidente que transgredió la norma.

En consecuencia, no resulta dable desestimar lo manifestado por la probable infractora en el acta circunstanciada ACTA CIR 20/23-06-16 de aceptar no haber informado a su superior jerárquico sobre el rol de guardias, que implementó el 9 de junio de 2016 (foja 064)

Pues la denunciada debió asegurarse que su superior jerárquico tuviera conocimiento oportuno sobre el rol de guardias, con las horas y datos de las personas que la cubrirían, así como de la ausencia a sus labores por cuestiones de salud.

Aunado a lo anterior, de autos queda evidenciado que las guardias implementadas no fueron eficaces, no solo por el error en la comunicación entre María Enriqueta Islas Sánchez y el personal que prestaba sus servicios en el área a su cargo para cubrirla, sino porque no tomó en consideración que los posibles requerimientos a su área podrían solicitarse en un horario posterior a las 18:00 horas, pues como ya se ha hecho referencia, la conducta que se analiza se llevó a cabo durante Proceso Electoral, en el que todos los días y horas son hábiles, por lo que no resultan atendibles sus argumentos en cuanto a que el requerimiento solicitado se hizo en horas fuera de la jornada laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Toda vez que la denunciada, al ser titular del área referida, debió estar en constante comunicación con el personal de guardia y con su superior jerárquico, para consultarle si era o no necesario implementar alguna otra pedida posterior al horario en que estableció de guardia inicialmente.

Sin que sea una justificación que el requerimiento lo desahogara su personal a las 18:45 horas por instrucción de ella, y que la persona a quien envió para tal efecto (Nataly López Miguel), se haya quedado a laborar hasta las 21:50 horas el 9 de junio de 2016. Ya que dicha acción de ninguna manera cubre su ausencia y responsabilidad del área de la cual es titular, y mucho menos la excusa de no haber informado a su superior jerárquico esa situación.

Luego, la discrecionalidad que la denunciada tenga respecto a la organización de las tareas a su cargo no implica que deje de atenderlas aduciendo agotamiento físico y mental, puesto que si bien esta circunstancia puede ser válidamente justificable, lo cierto es que la denunciada no presentó justificante médico ni dio aviso de esa situación al quejoso, pasando por alto la cadena de mando respecto de su superior jerárquico, a la cual está obligada como su subordinada.

En consecuencia, una vez analizadas y valoradas las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su conjunto crean convicción en esa autoridad en cuanto a que la conducta de María Enriqueta Islas Sánchez, consistente en no haber informado sobre su ausencia al Vocal Ejecutivo Distrital el 9 de junio de 2016, se traduce en no desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no dar seguimiento a las guardias que implementó ese día, y no asegurarse de que se efectuaran conforme lo requería el área a su cargo, transgrediendo las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 82, fracciones IV, X, XII y XXII; y 83, fracción XIII.

Esto es así, se insiste, porque independientemente de que la denunciada haya implementado guardias, lo cierto es que las mismas no fueron hechas del conocimiento de su superior jerárquico y resultaron tan ineficaces que cuando el quejoso hizo un requerimiento a su área no hubo alguien que lo atendiera de manera oportuna, tomando en consideración que se trataba de un día de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Proceso Electoral; y sin que María Enriqueta Islas Sánchez acreditara que todo el personal que presentó sus servicios en la Vocalía a su cargo fuera de honorarios, pues no exhibió pruebas en relación a Nataly López Miguel en ese sentido, y tampoco acreditó plenamente que las actividades de todo el personal de honorarios que refirió en su contestación fueran impedimento para que prestaran sus servicios el 9 de junio de 2016, al ofrecer únicamente como prueba el Contrato de Martha Lucía Vázquez Morua.

Además de que la contratación del personal de honorarios, es con la finalidad de cubrir las actividades que surgen en Proceso Electoral.

Ahora bien, esta autoridad estima inatendible la solicitud de María Enriqueta Islas Sánchez, de aplicarle la fracción VI del artículo 83 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

Artículo 83. *Queda prohibido al Personal del Instituto:*

VI. *Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.*

Pues de una interpretación sistemática al Estatuto, se estima que la fracción VI de su artículo 83, determina una de las causales de terminación laboral entre el Instituto y su personal.

Por lo que es evidente que dicha hipótesis normativa no se actualiza en el presente asunto, y que ni siquiera fue motivo del inicio de este Procedimiento Laboral Disciplinario, sino que lo fue únicamente por las conductas precisadas en el auto admisorio y que fueron referidas en el glosario de esta Resolución.

Respecto de la conducta señalada bajo el inciso b) en la Resolución citada se atendió a la siguiente argumentación:

II. *Respecto de la conducta probablemente infractora, consistente en haber instruido al personal de la Vocalía de Capacitación Distrital para que en sus declaraciones la eximieran de responsabilidad por la inasistencia a laborar del día 9 de junio de 2016, se tiene lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

De las pruebas ofrecidas y admitidas por el quejoso, obra el correo electrónico enviado el 21 de junio de 2016 que la denunciada envió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del cual se desprende lo siguiente:

Me permito informarle sobre una acción indebida que realizó el personal a mi cargo, el día 09 de junio de 2016 y del cual pedí inmediatamente lo aclarara de forma escrita para no tener ningún problema posterior.

Al respecto, en su escrito de contestación, la denunciada aclara que en dicho correo se refería únicamente a la conducta de Martha Lucía Vázquez Moura, en el sentido de que esta colocó un aviso el 9 de junio de 2016 en Vocalía de Capacitación y Educación Cívica.

El referido aviso que obra en el expediente (foja 049), y que fue aportado como prueba de cargo, contiene el mensaje siguiente:

JUEVES NO DAREMOS SERVICIO NOS VEMOS VIERNES PUNTUALES

Asimismo, del correo electrónico aludido se advierte que la denunciada adjuntó un documento signado por Martha Lucía Vázquez Moura, en el cual ésta admite haber colocado un aviso en la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica el 9 de junio de 2016, para “espantar” a su compañero Adrián López señalando lo siguiente:

[...]

POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO QUE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 09-JUNIO-2016 RECIBI UNA LLAMADA DE LA COMPAÑERA NATALI A MI CELULAR EN LA CUAL ME INDICABA QUE MI GUARDIA TERMINABA A LAS 12:00 Y QUE ADRIAN LOPEZ MI COMPAÑERO LO ESPERARA COLOQUE UN AVISO EN LA VOCALIA EL CUAL YO REDACTÉ POR INICIATIVA PROPIA PARA QUE MI COMPAÑERO SE ESPANTARA ERA UNA BROMA. CON EL ESCRITO DESLINDO A CUALQUIER PESONA DE ESTOS HECHOS YA QUE YO ESTABA DENTRO DE DICHA OFICINA EN MI GUARDIA [...]

Por otra parte del acta circunstanciada ACTA CIR 20/23-06-16, de 23 de junio de 2016, se desprende que Martha Lucia Vázquez Morua hizo las siguientes manifestaciones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

“... Destaco que fui presionada por dicha Vocal para suscribir un documento que ella misma elaboró en su computadora y que fue suscrito en diversos momentos por el personal de la Vocalía quienes estuvieron presentes al momento de su redacción, señalando que debía firmarlo argumentando que no iba a pasar nada [...]

... por lo que hace a la elaboración del mensaje señalado y atribuido a mi autoría destaco lo siguiente: yo no actúo con broma y menos en mi trabajo [...]”

... sobre el mensaje si bien es cierto que fue elaborado por la de la voz ello obedeció a una instrucción, que fue dictada por la C. Nataly López Miguel [...] buscando una solución a la falta de comunicación con mi compañero Adrián López Mendoza se me ocurrió dejar un mensaje que no pensé tuviera las consecuencias que hoy se tienen ya que en ningún momento se me informó que se habían conformado “guardias” ya que la última indicación que tuve es que asistiera a laborar en horario habitual, enterándome por voz de la C. Nataly López Miguel que la indicación era que se tomaran el día todos, por lo que señalo que el documento de fecha veintidós de junio del presente año el cual se me obligó a firmar, documento que fue elaborado por la titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el cual solo estábamos presentes la referida vocal, así como mi compañero José Adrián López Mendoza y la de la voz, documento que firmé bajo presión, ya que si no lo firmaba no podría salir de la oficina, argumentando esta vocal que era solo para dar respuesta al Vocal ejecutivo y que a mí no me pasaría nada.

Quiero señalar, que el día de hoy veintitrés de junio de este año, la maestra María Enriqueta Islas Sánchez nos mandó hablar a su oficina a todo el personal que fue citado para estas diligencias [...] para ponernos de acuerdo con lo que se iba a declarar para que ella no tuviera problemas, parte de esta conversación la grabé [...] Por otra parte solicito se agregue al acta que se genere dos audios electrónicos en los cuales consta que previo a esta audiencia la titulara (sic) de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica alecciona al personal involucrado para que manifiesten en determinado sentido en otro audio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

se me presiona para que no manifieste la verdad de los hechos ocurridos y que ratifique el documento que ella elaboró el día veintidós de junio de este año...”

En la resolución de mérito se observa que la autoridad instructora realizó mayores diligencias de investigación con el objeto de allegarse de mayores elementos para arribar a las conclusiones expuestas más adelante.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, consistentes en tomar las declaraciones de Emma Hernández López, Pedro Alejandro Pérez Cruz y Nataly López Miguel, en relación a los hechos denunciados, se destaca lo siguiente:

Emma Hernández López

¿Recuerda si la C. María Enriqueta Islas Sánchez previamente a presentarse a comparecer, le citó en su oficina para hablar de dicha comparecencia?

La declarante responde: no nos citó, todos nosotros pedimos hablar con ella porque no sabíamos que trataban los artículos citados en el oficio que nos habían dado pero antes de empezar nos pidió que llamáramos a Martha y a los chicos de servicio social y después ya nos empezó a decir que trataban también recapitulamos y hablamos de que nos había llamado Nataly para decirnos que no nos presentáramos y la Mtra. dijo que si le había dado esa indicación, pero que nunca le dijo de Adrián y Alejandro.

Pedro Alejandro Pérez Cruz

¿Recuerda si la C. María Enriqueta Islas Sánchez previamente a presentarse a comparecer, le citó en su oficina para hablar de dicha comparecencia?

El declarante responde: nosotros fuimos a preguntarle a la Mtra. respecto del oficio que nos habían enviado, en esa reunión estábamos Martha, Nataly, Adrián, Emma, Juan Manuel y yo; la Mtra nos dijo que diéramos nuestra versión y comentáramos que faltaron porque había mucho cansancio por los días anteriores en que había mucha carga de trabajo, sin embargo, yo no declaré eso el día 23 porque considero que la carga de trabajo fue en toda la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Junta en general y no solo en nuestra área. No me cabe duda de que la instrucción la dio ella porque incluso ella no se presentó a trabajar.

¿Cómo percibió la actitud de la C. María Enriqueta Islas Sánchez en esa reunión?

El declarante responde: siempre insistió con que teníamos que argumentar que estábamos cansados y que había sido un malentendido, yo pienso que trataba de evadir su responsabilidad por haber dado la instrucción de que no nos presentáramos a trabajar.

Nataly López Miguel

¿Recuerda si la C. María Enriqueta Islas Sánchez previamente a presentarse a comparecer, le citó en su oficina para hablar de dicha comparecencia?

La declarante responde: primero hablamos entre los compañeros y después nos acercamos a la Mtra. para comentarle que nos habían citado por la falta colectiva. Ella nos indicó que dijéramos la verdad.

¿Cómo percibió la actitud de la C. María Enriqueta Islas Sánchez, en esa reunión?

La declarante responde: en esa reunión la noté muy natural cuando nos pidió que dijéramos la verdad pero el día 23 de junio cuando se dio lectura al acta que se levantó, me di cuenta que la Mtra. había declarado que yo me había tomado la atribución de darles el día a todos pero eso no fue así porque la instrucción que ella me dio fue muy clara.

Como desahogo de la prueba documental aportada por Martha Lucía Vázquez Morua, consistente en las grabaciones que tuvieron lugar durante la reunión celebrada el 23 de junio de 2016 entre las que se desprenden las manifestaciones hechas por María Enriqueta Islas Sánchez:

- *“va a tener que decir que me entendió mal, usted, ¿no?”*
- *“no hay de otra... la única justificación que voy a dar es...”*
- *“A Adrián no se le dio la indicación para nada, usted se va con lo del letrado y aparte con todas las versiones que escuchó de sus compañeros de la Vocalía de Organización.*
- *“que ya no íbamos a laborar y el letrado, con eso”*
- *“yo creo que con eso y que no pudo comunicarse conmigo”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

- *“no, pero no diga qué horarios”, “no diga qué horarios, nada más cubrir guardias por única vez el día jueves 9 de junio y ya”*
- *“bueno, **ustedes digan la verdad** y ya si hay alguna sanción va ser mía no de ustedes”*

Por su parte la denunciada manifestó en el ACTA CIR 20/23-06-16 de 23 de junio de 2016, después de haber escuchado el audio que aportó Martha Lucía Vázquez Morua, que:

“en el audio también se escucha que yo les señalo que digan la verdad, así que esa afirmación de que yo los reuní para darles indicación de qué decir, es completamente falsa”

La conclusión a la que arriba la autoridad instructora es que se acreditó que María Enriqueta Islas Sánchez, si bien en un principio realiza manifestaciones tendientes a justificar la falta de comunicación que existió entre esta y su personal, al final de la conversación les indica que digan la verdad en relación a los hechos sucedidos ese día, por lo que la declaró absuelta respecto de esa conducta.

Por último, en cuanto a la conducta señalada con el inciso c) consistente en haberse conducido con falsedad ante el Vocal Ejecutivo de la 22 junta Distrital en la Ciudad de México, la autoridad instructora arribó a la determinación de que no se acreditó que María Enriqueta Islas Sánchez se hubiera conducido con falsedad con su superior jerárquico, sino que fue omisa en informarle sobre su ausencia a laborar el 9 de junio de 2016, así como respecto al rol de guardias que implementó ese día con su personal, y la ineficacia que estas tuvieron, dando como resultado que no se atendiera oportunamente el requerimiento que le hizo el Vocal Ejecutivo de la Junta ese día, lo cual fue analizado por la autoridad.

Por último, una vez determinada la conducta, analizada la gravedad de la falta, el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de María Enriqueta Islas Sánchez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta correspondiente al Distrito 09 en la Ciudad de México, cuando se desempeñaba en el mismo cargo en la 22 Junta Distrital en dicha entidad, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

SEGUNDO. Se impone a María Enriqueta Islas Sánchez la medida disciplinaria de suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo.

TERCERO. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la C. María Enriqueta Islas Sánchez adujo como agravios los siguientes, mismos que esta autoridad agrupa en apartados para su mejor análisis, de acuerdo con su escrito de inconformidad:

En principio se hace valer que la resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto la sanción que indebida e ilegalmente me fue impuesta y que consiste en suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo hacia la suscrita, es excesiva y desproporcionada, toda vez que la autoridad que instruyó el inicio del procedimiento laboral disciplinario y la resolutora, no valoraron, motivaron y fundamentaron debidamente los argumentos que hice valer en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, el cual se verá más adelante, contiene una serie de vicios e irregularidades contrarias a la norma, mismos que pasó por alto la autoridad instructora y resolutora, los cuales causan perjuicio a mi persona.

En tal suerte, dicha resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, me causa un acto de molestia, el cual tiene diversas consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.

En ese sentido, la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente INE/DESPEN/PLD/15/2016 de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, violentan mi garantía de legalidad que me otorga nuestra Constitución Política y por lo tanto procede se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, por los agravios que me causa y las consideraciones de hecho y derecho que se harán valer en el presente escrito.

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

En base a lo expuesto, procedo a señalar los agravios que me causa la resolución que por este medio se impugna:

Primer agravio

La autoridad instructora y resolutora no valoraron, motivaron y fundamentaron adecuadamente el hecho de que, al no informar a mi entonces superior jerárquico el motivo de mi ausencia en mi lugar de trabajo por motivos de salud el día 09 de junio de 2016, sea una causa suficiente para iniciar procedimiento laboral disciplinario, y además se me sancione con dos días de suspensión sin goce de salario, cuando únicamente se trató de una falta injustificada de asistencia al trabajo señalado en el art. 57 fracción iii del Estatuto del servicio profesional electoral nacional y de la rama administrativa, y de la cual, me fue debidamente descontado el día, aplicando el art. 44 fracción viii con motivo de la falta, como se señala en el propio Estatuto antes señalado, que a la letra dice:

El art. 57 en la fracción III señala que, se consideran faltas injustificadas de asistencia al trabajo:

III. Ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato o sin que medie causa justificada.

Art. 44 Sólo podrá hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario Personal del Instituto en los casos siguientes:

VIII. Por descuentos derivados de sanciones disciplinarias laborales o administrativas, faltas de asistencia, cúmulo de retardos o de licencias médicas previstas en la ley de la materia o de licencia sin goce de sueldo.

Por tal motivo este acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado, pues no contiene la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además no incluye la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada. Ya que no existen antecedentes que se haya sancionado con inicio de procedimiento laboral disciplinario y con la suspensión sin goce de salario, por haber faltado a laboral un día en el lapso de 30 días. Así

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

mismo, por esta razón, me fue descontado el día 09 de junio de 2016 por falta injustificada y adicionalmente se me inicio procedimiento laboral disciplinario con resolución de una sanción de dos días naturales de suspensión sin goce de salario. Es decir se me ha sancionado dos veces por la misma falta, lo cual es indebido y fuera de toda norma.

(...)

Segundo agravio

La resolutora no respetó la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, pues el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado, al no citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y además no expresa una seria de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que al no haber informado sobre mi ausencia al Vocal Ejecutivo Distrital el 09 de junio de 2016, no desempeñé mis funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia; intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no dar seguimiento a las guardias que implementé y no asegurarme de que se efectuaran conforme lo requería el área a mi cargo, trasgrediendo las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 82, fracciones iv, x, xii y xxii; y 83 fracción xiii.

La misma autoridad resolutora contradice sus argumentaciones en cuanto a que: primero señala que la suscrita debí de haberle avisado a mi superior jerárquico sobre el establecimiento de guardias, y luego señala que tengo discrecionalidad sobre la organización de las tareas a mi cargo. En el mismo sentido, se señala esta misma contradicción cuando la resolutora refiere que debí estar en constante comunicación personal con el personal de guardia y con mi superior jerárquico para consultarle si era o no necesario implementar alguna otra medida posterior al horario que establecí de guardias inicialmente, cuando además la resolutora no considera que la suscrita, no recibió ninguna convocatoria o instrucción para realizar alguna actividad el día 9 de junio de 2016 por parte de mi entonces superior jerárquico, sino doce días después es decir el 21 de junio de 2016, fecha que coincide con un correo electrónico dirigido a mi entonces superior jerárquico enviado por la suscrita, de fecha 21 de junio de 2016 a las 01:41 p.m. el cual se anexa al presente, y donde le hago la observación que estuve buscándolo los días 13 y 14 de junio de 2016, sin poder localizarlo, para comentar los hallazgos que se encontraron al revisar y verificar firmas de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

funcionarios de mesas directivas de casilla que no coincidían, y que además se tuvo la certeza de que habían cometido delitos electorales por parte de los funcionarios y una capacitadora asistente electoral, irregularidades que denuncié ante la instructora y de lo cual extrañamente la instructora lo absolvió.

En consecuencia se actualiza la tesis de la falta de fundamentación, pues queda la duda en si ¿tengo o no, discrecionalidad sobre la organización de las tareas a mi cargo? tal es el hecho que deja en total indefensión al argumentar la resolutoria: la forma y modo de dirigirme para organizar las tareas a mi cargo para que resulten eficientes, basándose en modos y formas establecidas.

(...)

Así también el factor eficiencia en específico el subfactor “Organización del Trabajo” señala en el descriptivo evaluador de Muy bueno: establece en forma previa las prioridades, etapas y medios requeridos para conseguir los objetivos. Por lo tanto la suscrita establecí de manera previa al día 9 de junio de 2016, es decir el días 08 de junio de 2016, una vez concluido el Cómputo Distrital, establecí roles de guardia de llegada por ser un día en que las actividades relativas al Proceso Electoral en materia de capacitación electoral, y Cómputo Distrital habían concluido.

De la misma forma es contradictorio que se me acuse de transgredir el Art. 58. Que señala “El personal del Instituto que por enfermedad o algún motivo justificado no pueda concurrir a sus labores, está obligado a informar esta situación a su jefe inmediato durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que existe causa debidamente justificada que lo impida”. Al no haber avisado a mi superior jerárquico los motivos de mi ausencia y mi estado de salud. Y al mismo tiempo pretende atribuirme y responsabilizarme de que las guardias de llegada establecidas previamente al día anterior (tal como lo señala el mismo personal que la suscrita les dio personalmente la instrucción de cubrir el día 8 de junio de 2016, el mismo día del Cómputo Distrital), resultaron tan ineficaces, que cuando el quejoso (mi entonces superior jerárquico) hizo un requerimiento a mi área no hubo alguien que lo atendiera de manera oportuna, por el error de comunicación y que además no tomé en consideración los posibles requerimientos que habría a mi área en un horario posterior a las 18:00 hrs.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Esta aseveración que hace la resolutora es infundada y fuera de toda legalidad, toda vez que, el horario establecido por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, señala como horario del personal de las 9:00 a las 18:00 hrs. Resulta fuera de toda legalidad que se me atribuya responsabilidad de no atender un requerimiento de manera oportuna cuando ese requerimiento fue hecho después de las 18:00 hrs. (fue solicitado vía telefónica a las 18:15 hrs) y el cual fue atendido inmediatamente (30 minutos después de solicitado) atendiendo la responsabilidad que señala la legislación, de que en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, por lo tanto si atendí, organicé e implementé las medidas necesarias y eficaces para cubrir cualquier eventualidad respecto de las tareas a mi cargo, pues atendí inmediatamente la solicitud hecha por mi entonces superior jerárquico al instruir a la auxiliar, presentarse a entregar dichas constancias, y además a autorizarle llevar a cabo el apoyo que brindo a la Vocalía del Secretario hasta las 21:50 hrs del día 9 de junio de 2016.

Es necesario resaltar que resulta irrisorio que se señale que no se atendió de manera oportuna, la entrega de las constancias individuales generadas en el grupo de trabajo que presidí el día anterior, cuando se entregaron 30 minutos después de ser solicitadas y además fuera de horario normal, pues dichas constancias no forman parte del expediente de Cómputo Distrital que señala debe ser integrado por el presidente del Consejo Distrital en el art. 316 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral.*

De lo anterior se desprende que, las constancias que formaron parte del acta circunstanciada de mi grupo de trabajo del día 8 de junio de 2016, la cual se entregó en la sesión plenaria donde el presidente del consejo distrital (mi entonces superior jerárquico) consignó los resultados del recuento de las casillas que fueron asignadas a mi grupo de trabajo, por medio del acta circunstanciada y además los resultados fueron asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, resulta irrisorio primero solicitar a las 18:15 horas unas constancias, que si hubieran sido de alta urgencia contar con ellas, las hubiera solicitado en las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

primeras horas del día 9 de junio de 2016, pero no fue así, sino que me fueron solicitadas a las 18:15 horas del día 9 de junio de 2016 por mi entonces superior jerárquico, quien además no acredita que se dejó de cumplir algún requerimiento de las autoridades superiores, al ser entregadas 30 minutos después de ser solicitadas, pues se dio cumplimiento a lo requerido, por medio de la asistente de la vocalía de capacitación, personal de honorarios.

Por lo anterior, se acredita fehacientemente que en ningún momento desatendí las tareas que tengo encomendadas como titular de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la entonces 22 Junta Distrital Ejecutiva en mi entonces cargo. (...)

Lo cual que la autoridad instructora y resolutora no motivaron ni fundamentan correctamente ya que es imprecisa la fundamentación de la autoridad resolutora al señalar que no fueron eficaces las guardias implementadas y que no le di seguimiento a las mismas.

Cuando las guardias las establecí el día 08 de junio de 2016, instruyendo a cada personal a mi cargo, el que no se hayan cubierto no estuvo a mi alcance pues me encontré de manera parcial que no se cumplieron dichas guardias (sobre el aviso colocado en la puerta por la técnico Martha Lucía Vázquez Morua) hasta la mañana del día 10 de junio de 2016, pues mi entonces superior jerárquico no me lo informó ni me hizo ninguna observación al respecto, pues el día 9 de junio de 2016 a pesar de haber tenido comunicación vía telefónica, nunca me señaló sobre la falta de personal en la Vocalía a mi cargo. Tuve conocimiento de que no se habían cumplido dichas guardias como la suscrita las instruyó, sino hasta el día 10 de junio de 2016, y únicamente de manera parcial, pues la C. Nataly López Miguel nunca me informó que el C. José Adrián López Mendoza y Pedro Alejandro Pérez Cruz no se habían presentado, sino hasta el día 21 de junio de 2016, lo cual me lo informó hasta que nos entregaron el oficio para presentarnos a declarar debido a una supuesta falta colectiva.

Y es donde me doy cuenta que la asistente no comprendió mi instrucción, hecho que acredité en el oficio de contestación de fecha 13 de diciembre de 2016 con la misma grabación de cargo. Resulta infundado e injusto que a pesar de los malestares de salud que tenía, la suscrita di seguimiento oportuno a los requerimientos solicitados; sin embargo, la falta de personal que no autoricé que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

faltaran, vuelvo a señalar que no tuve conocimiento sino, hasta el día 10 de junio de 2016 de manera parcial, y 21 de junio de 2016 de forma detallada.

Es inaceptable que la autoridad resolutora señale que las guardias implementadas hayan sido ineficaces por el error en la comunicación entre la suscrita y el personal, pues no es mi responsabilidad que la asistente no haya comprendido la instrucción. Así también, que no consideré un horario posterior a las 18:00 hrs, si no lo hubiera considerado o hubieran sido ineficaces, no habría hecho nada para hacer entrega de las Constancias individuales solicitadas; sin embargo fueron entregadas en 30 minutos posteriores en que me fueron solicitadas (...)

(...)

Tercer agravio

Me causa agravio que la resolutora señale que no existe certidumbre que todo el personal que prestaba los servicios en la vocalía entonces a mi cargo fueran personal de honorarios, señalando como inválido el listado de nómina del personal contratado por honorarios para el proceso local de la 13 quincena del 01 al 15 de julio de 2016 (el cual se anexa al presente), señalando que esa prueba documental no da certeza que todo el personal fuera de honorarios.

Pues el contrato es celebrado entre el personal con el instituto por medio de la vocalía secretarial y enlace administrativo, sin que la suscrita intervenga en dicho acto, por lo tanto no tengo acceso a dichos documentos.

Por tal razón solicito de manera respetuosa, que sean solicitados dichos contratos a la 22 junta distrital ejecutiva del INE en la Ciudad de México. Solicitud que debió haber hecho la instructora y en su caso la resolutora para tener certidumbre respecto a todas las actividades de todo el personal de mi área. Así mismo el quejoso debió acreditar de manera legal la supuesta falta colectiva del personal, cuando perfectamente sabía y tenía conocimiento que eran personal de honorarios y la ausencia de la relación laboral con el instituto, lo cual es evidente la persecución que continuamente vivía la suscrita por parte de mi superior jerárquico, debido a las observaciones a la forma de realizar las actividades y las omisiones y tolerancia a las diversas irregularidades cometidas por el personal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

(...)

Cuarto agravio

Me causa agravio que la resolutora se ha conducido de manera parcial, al dictaminar resoluciones en casos de mayor gravedad con menores sanciones a las que se le han impuesto a la suscrita, con lo cual falta a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al imponerme una sanción sin fundamentación ni motivación.

Tal como se acredita con las resoluciones emitidas por la resolutora, en casos de mayor gravedad cometidas por otros miembros del servicio, como son el caso de:

Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/12/2013, instaurado en contra del C. Salvador Ramos Valdez, toda vez que la autoridad resolutora consideró y valoró correctamente las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente citado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 422, 444, fracciones XII, XIV, y 445, fracción XIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente.

En las condiciones relatadas, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del 21 de febrero de 2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del C. Salvador Ramos Valdez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva correspondiente al 20 de Distrito en el estado de Veracruz, con la sanción de AMONESTACIÓN, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 279 del Estatuto multicitado.

Del mismo modo el procedimiento disciplinario DESPE/PD/24/2012 en contra del C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, por la comisión de presuntas infracciones consistentes en: a) Desacatar las instrucciones giradas por su superiora jerárquica, así como no brindar respuesta a las solicitudes realizadas y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

b) Haberse ausentado de su lugar de trabajo el día 29 de febrero de 2012, posterior al haber concluido la sesión ordinaria del 02 Consejo Distrital en el estado de Baja California Sur, así como los días 1 y 2 de marzo de dos mil doce, sin contar con la autorización de su superiora jerárquica.

Sancionándolo, por ellas, con suspensión de los dos días sin goce de sueldo, así como una amonestación.

(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

En la primera parte del primer agravio, la inconforme señala que la autoridad instructora no valoró, motivó ni fundamentó adecuadamente el hecho de que, al no informar a su entonces superior jerárquico el motivo de su ausencia en el lugar de trabajo por motivos de salud el día 09 de junio de 2016, sea una causa suficiente para iniciar procedimiento laboral disciplinario.

Al respecto, esta Junta General Ejecutiva estima que, tanto el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital de la Ciudad de México como la autoridad instructora, dieron inicio al procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Estatuto, que señala lo siguiente:

***Artículo 400.** Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.*

[subrayado añadido]

De lo anterior se desprende que cualquier procedimiento laboral disciplinario puede iniciarse con la intención de resolver la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla con sus obligaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

En ese sentido, en la resolución impugnada por la inconforme se establece que una de las obligaciones previstas en el artículo 82, fracción XII del Estatuto es asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos. Asimismo, de conformidad con el artículo 83, fracción XIII, se establece que queda prohibido al Personal del Instituto ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato.

En ese sentido, se colige que existió, como bien lo señala la autoridad instructora, una omisión respecto de una obligación de la inconforme, y como consecuencia de la misma conducta se vulneró una prohibición expresa del Estatuto.

En la segunda parte del primer agravio señala que se le sancionó con dos días de suspensión sin goce de salario, cuando únicamente se trató de una falta injustificada de asistencia al trabajo, y que, con base en el artículo 57, fracción III, y el artículo 44, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, ya le había sido debidamente descontado el día.

Al respecto, debe aclararse que el artículo 44 del Estatuto se encuentra dentro del capítulo de Salarios del propio Estatuto y establece las causales de retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal del Instituto por descuentos derivados de sanciones disciplinarias laborales o administrativas, faltas de asistencia, cúmulo de retardos o de licencias médicas previstas en la ley de la materia o de licencias sin goce de sueldo. Sin embargo, la inconforme no advierte que la sanción establecida en la resolución es una sanción impuesta como resultado de la sustanciación y resolución de un procedimiento disciplinario laboral en el que se demostró que vulneró las obligaciones y prohibiciones previstas en el propio Estatuto, y no así de la falta de asistencia en sí.

Es decir, la inconforme pretende desvirtuar que la medida disciplinaria impuesta por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se debió a una falta injustificada de asistencia y que su conducta en realidad fue la omisión de dar aviso a su superior jerárquico inmediato y que por ello no está debidamente fundada ni motivada la resolución, pues no contiene con precisión los preceptos legales aplicables.

Sin embargo, de la resolución se desprende, entre otras cosas, que la hoy inconforme, al incumplir con su obligación de asistir puntualmente a sus labores dentro de los horarios establecidos, no desempeñó sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, así como intensidad, cuidado y esmero

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

apropiados, al no dar seguimiento a las guardias que implementó ese día, y no asegurarse de que se efectuaran conforme lo requería el área a su cargo, transgrediendo las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 82, fracciones IV, X, XII y XXII; y 83, fracción XIII.

Por último, debe señalarse que las obligaciones previstas en los artículos 82, fracción XII, y 83, fracción XIII, están directamente vinculadas con el artículo 57, fracción III, en cuanto a que no justificó ni obtuvo la autorización de su superior jerárquico para ausentarse de su lugar de trabajo, por lo que, si bien también en el artículo 57, fracción III, se observa la conducta que se adecuó a la medida disciplinaria impuesta, dicha medida recae igualmente en el supuesto establecido en los artículos 82, fracción XII, y 83, fracción XIII, citados, por lo que no se vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a la debida fundamentación y motivación para la imposición de la medida disciplinaria.

Por todo lo anterior, el primer agravio se considera **infundado**.

En la primera parte del segundo agravio, la inconforme señala que la autoridad resolutoria no respetó la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se citaron los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoya la determinación adoptada.

Al respecto, de la foja 11 de la resolución, se desprende lo siguiente:

En consecuencia, una vez analizadas y valoradas las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su conjunto crean convicción en esa autoridad en cuanto a que la conducta de María Enriqueta Islas Sánchez, consistente en no haber informado sobre su ausencia al Vocal Ejecutivo Distrital el 9 de junio de 2016, se traduce en no desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia; intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no dar seguimiento a las guardias que implementó ese día, y no asegurarse de que se efectuarán conforme lo requería el área a su cargo, transgrediendo las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 82, fracciones IV, X, XII y XXII; y 83, fracción XIII.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Adicionalmente, en la foja 12, se señala que la autoridad instructora estimó inatendible una solicitud de María Enriqueta Islas Sánchez de hacer valer la fracción IV del artículo 83 del Estatuto sobre la prohibición al Personal del Instituto de tener más de tres faltas de asistencia, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico.

Por otro lado, en la foja 19 se establece que la infracción resulta de no haber asistido a laborar el 9 de junio de 2016 sin dar aviso ni justificar dicha situación a su superior jerárquico, así como no informar sobre las guardias que implementó con su personal para ese día, ni asegurarse de que se cumplieran, conducta que, a lo largo de la resolución, se aduce que vulnera los artículos 82, fracciones IV, X, XII, y XXII, así como 83, fracción XIII.

En la segunda parte del segundo agravio manifiesta que además no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos para considerar que, al no haber informado sobre su ausencia al Vocal Ejecutivo distrital el 9 de junio de 2016, la inconforme no desempeñó sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no dar seguimiento a las guardias que implementó y no asegurarse que se efectuaran conforme lo requería el área a su cargo, transgrediendo las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 82, fracciones IV, X, XII y XXII; y 83, fracción XIII.

Al respecto, no se puede omitir que, dentro del mismo agravio, la inconforme cita los fundamentos que efectivamente fueron estimados por la autoridad instructora, por lo que la primera parte del segundo agravio queda desestimada. Ahora bien, por lo que hace a la referida parte del segundo agravio, la autoridad resolutora observa, en la foja 19 del apartado de “Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado”, lo siguiente:

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. *Se espera que el actuar de los miembros del Servicio Profesional Electoral coadyuve con el cumplimiento de los fines del Instituto, por lo que es relevante la afectación al jurídico tutelado, en particular la observancia de la normativa del Instituto, que se vio trastocada en virtud de que la infractora desempeñó sus funciones sin apego a los criterios de eficacia y eficiencia; intensidad, cuidado y esmero apropiados, al no dar seguimiento a las guardias que implementó el 9 de junio de 2016 en su área, para asegurarse de que estas se efectuaron conforme lo requería el área a su cargo, y por ausentarse en sus labores sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato, en un*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

día relevante en el Proceso Electoral; provocando que se (sic) no se atendiera de manera oportuna un requerimiento que se hizo a la Vocalía de Capacitación y Educación Electoral (sic) a su cargo, sin que se desprenda de autos que esa circunstancia trascendiera a un grado mayor o de gravedad relevante las actividades de la Junta Distrital.

En ese sentido, en la resolución impugnada, contrario a lo aducido por la inconforme, sí se establecen los razonamientos por los cuales no cumple con los criterios de eficacia, eficiencia y esmero, puesto que le fue realizado un requerimiento en la fecha en que se ausentó ella y todo su equipo bajo su responsabilidad, mismo que no fue atendido de manera oportuna. En ese sentido, cabe señalar que, al no haberse afectado con mayor gravedad las actividades de la Junta Distrital, es que esta Junta General Ejecutiva considera que la medida disciplinaria impuesta corresponde a la conducta generada, ya que pudieron haberse generado situaciones o requerimientos de mayor trascendencia que, de no haberse atendido oportunamente, hubieran afectado las actividades de la Junta Distrital.

Por otro lado, en cuanto a la contradicción de argumentación en la resolución de mérito, en ésta se señaló:

Luego, la discrecionalidad que la denunciada tenga respecto a la organización de las tareas a su cargo no implica que deje de atenderlas aduciendo agotamiento físico y mental, puesto que si bien esta circunstancia puede ser válidamente justificable, lo cierto es que la denunciada no presentó justificante médico ni dio aviso de esa situación al quejoso, pasando por alto la cadena de mando respecto de su superior jerárquico, a la cual está obligada como su subordinada.

La inconforme señala que existe una contradicción, ya que por un lado se establece su discrecionalidad respecto a la organización de las tareas y por otro lado que debió haber avisado a su superior jerárquico sobre el establecimiento de guardias.

Al respecto, debe señalarse que, si bien cualquier trabajador cuenta con cierta discrecionalidad sobre la organización y desahogo de sus tareas, al haberse ausentado y haber instruido a su personal a ausentarse estableciendo guardias,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

debió haber solicitado autorización o justificar, en primer lugar, su ausencia por motivos de salud y, en consecuencia, debió informar a su superior jerárquico cómo se atenderían las tareas a su cargo, y en segundo lugar, debió informar que había autorizado al personal a su cargo ausentarse, con independencia de las guardias que se hubieran organizado. Ya que, como se desprende del procedimiento, el requerimiento que le fue formulado no pudo ser atendido oportunamente. Es por ello que el argumento de la inconforme respecto de que queda en estado de indefensión puesto que no queda claro si tiene o no discrecionalidad sobre la organización de las tareas, no es motivo de la medida disciplinaria impuesta sino, como ha sido reiterado, la inasistencia a sus labores sin autorización de su superior jerárquico inmediato o justificación debida, así como haber hecho que el personal a su cargo se ausentara también.

Aunado a lo anterior, debe recalcar que, como bien se señaló en la resolución del procedimiento disciplinario, el 9 de junio de 2016, además de ser jueves, aún el Instituto Nacional Electoral se encontraba en Proceso Electoral, por lo que todos los días y horas eran hábiles; consecuentemente, lo que aduce la inconforme en relación con que no recibió convocatoria o instrucción para realizar alguna actividad ese día por parte de su superior jerárquico o que recibió un requerimiento en un horario posterior a las 18:00 horas, no la exime de tener que cumplir con la obligación de asistir a sus labores y en no vulnerar la prohibición de ausentarse de su lugar de trabajo sin justificación o autorización de su superior jerárquico, por lo que el correo electrónico al que hace referencia de fecha 21 de junio de 2016 no modifica en modo alguno la falta realizada por la inconforme. Aunado a que, con independencia de que a juicio de la inconforme las tareas de la Vocalía a su cargo y el cómputo distrital habían concluido, no justifica tampoco su ausencia el día 9 de junio de 2016.

En ese sentido, cuando la inconforme señala que sí atendió el requerimiento que le realizó su superior jerárquico, señala que lo atendió de manera inmediata instruyendo a una auxiliar a presentarse y entregar las constancias individuales del grupo de trabajo que le correspondió presidir; sin embargo, dentro del expediente no existe prueba del momento en que se dio cumplimiento a dicho requerimiento, únicamente un Acta Circunstanciada 20/23-06-16 en la que se hizo constar que la C. Nataly López Miguel se presentó a las 18:45 horas, retirándose a las 21:50 horas y que entregó las constancias individuales, sin que exista prueba de dicha situación, ni del día u hora en la que cumplió con dicho requerimiento, aunque la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

inconforme señale sin sustento que lo realizó 30 minutos después de ser solicitadas.

Resulta importante aclarar, respecto del argumento que realiza la inconforme de que si la solicitud por parte del superior jerárquico hubiera sido de alta urgencia debió haberlas solicitado en las primeras horas del día 9 de junio de 2016 y no a las 18:15 en que le fue realizada una llamada telefónica ante su ausencia, no la exime de la responsabilidad principal y de la obligación que mediante la resolución de mérito se le impuso una medida disciplinaria, puesto que dependiendo de las labores de su superior jerárquico puede solicitar lo que requiera en el momento que sea necesario para el cumplimiento de las tareas de dicha Junta Distrital Ejecutiva, y ello no depende de la opinión de la inconforme.

Por último, en cuanto a que es inaceptable que la autoridad resolutora haya señalado que las guardias implementadas hayan sido ineficaces por el error en la comunicación entre la suscrita y el personal en donde señala que no es su responsabilidad que la asistente no haya comprendido la instrucción; contrario a lo aducido, efectivamente la responsabilidad del cumplimiento de las tareas asignadas a la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica en ese entonces a su cargo, precisamente recaen en su titular y no en el personal a su cargo, por lo que suponiendo sin conceder, es su responsabilidad que el personal a su cargo entienda las instrucciones giradas para atender las tareas y trabajos que les corresponden, y por ello el agravio referido deviene **infundado**.

Ahora bien, el tercer agravio hecho valer por la inconforme fue que no existe certidumbre de que todo el personal que prestaba los servicios en la vocalía entonces a su cargo fuera personal de honorarios y que se señaló como inválido el listado de nominal del personal contratado por honorarios para proceso local de la 13 quincena del 01 al 15 de junio de 2016.

Al respecto, cabe aclarar que, a foja 095 del expediente, respecto del escrito de contestación, la inconforme únicamente señaló:

a) Manifiesto que el día 8 de junio del año en curso, la suscrita, junto con todo el equipo de trabajo que era básicamente personal por honorarios eventuales nos presentamos puntualmente en atención a la convocatoria hecha por el Vocal Ejecutivo Distrital...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

[...]

c) En ese mismo sentido, señalo ante esta autoridad instructora, que el personal entonces a mi cargo citando en específico el día 09 de junio de 2016, era personal contratado por honorarios eventuales para el Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente y para el caso de la Auxiliar administrativo personal por honorarios eventual para cubrir el cargo personal de la rama administrativa Técnico en Junta (en ese entonces vacante): los CC. Nataly López Miguel [...] tal como se acredita con el Listado de Nómina de la quincena del 01 al 15 de julio de 2016 la cual se anexa al presente; quienes de conformidad con lo que establece el artículo 396 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la relación contractual del Instituto con las personas que prestan sus servicios por honorarios, se determina mediante la suscripción de un contrato de acuerdo a la legislación civil tal como se acredita con copia del Contrato por Honorarios de la C. Martha Lucía Vázquez Morua el cual se anexa al presente, en virtud de lo anterior NO EXISTIA UNA RELACIÓN LABORAL CON LOS ANTES MENCIONADOS, por lo tanto no eran personal del Instituto...”

Por otro lado, en la resolución se estableció que:

Esto es así, se insiste, porque independientemente de que la denunciada haya implementado guardias, lo cierto es que las mismas no fueron hechas del conocimiento de su superior jerárquico y resultaron tan ineficaces que cuando el quejoso hizo un requerimiento a su área no hubo alguien que lo atendiera de manera oportuna, tomando en consideración de que se trataba de un día de Proceso Electoral; y sin que María Enriqueta Islas Sánchez acreditara que todo el personal que presentó sus servicios en la Vocalía a su cargo fuera de honorarios, pues no exhibió pruebas en relación a Nataly López Miguel en ese sentido, y tampoco acreditó plenamente que las actividades de todo el personal de honorarios que refirió en su contestación fueran impedimento para que prestaran sus servicios el 9 de junio de 2016, al ofrecer únicamente como prueba el Contrato de Martha Lucía Vázquez Morua.

Además de que la contratación del personal de honorarios, es con la finalidad de cubrir las actividades que surgen en Proceso Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Sobre el particular se señala que, si bien en el escrito de contestación dentro del procedimiento disciplinario, la inconforme hizo referencia a que el personal era de honorarios y por tanto no existía una relación laboral con el personal referido en su escrito, con independencia de lo señalado en la resolución, lo cierto es que dicho hecho o pruebas no desvirtúa la conducta realizada por la inconforme, entonces Vocal de Capacitación y Educación Cívica. Incluso, en su escrito de contestación, si bien alude que el personal de honorarios se rige bajo una contratación civil y que no existía relación laboral con los antes mencionados, no establece en qué le beneficia o perjudica la calidad de dicha relación contractual con el hecho de no haber asistido a trabajar el día 9 de junio de 2016. Es decir, si bien establece que en el contrato civil de prestación de servicios del personal entonces a su cargo no establecía un horario específico, si lo hacía el Estatuto y la Ley en los cuales se determina que durante Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles y el personal, aunque sea contratado exclusivamente para ayudar en las labores del Proceso Electoral, se someten a dicha normativa. Por lo anterior, el agravio en comento deviene **infundado**.

Por último, en el cuarto agravio, la inconforme aduce que la resolutora se ha conducido de manera parcial, al dictaminar resoluciones en casos de mayor gravedad con menores sanciones a las que se le han impuesto a la suscrita, con lo cual falta a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al imponerle una sanción sin fundamentación ni motivación.

Al respecto, es preciso señalar que, en las resoluciones JGE63/2013 e INE/JGE13/2014, si bien se trata de funcionarios que se ausentaron en las labores de trabajo sin autorización de su superior jerárquico o justificación, lo cierto es que en dichos asuntos no se presentó la conducta de instruir al personal a su cargo a que también se ausentaran, situación que fue prevista en la conducta que fue debidamente acreditada y por la cual se impuso la medida disciplinaria.

Cabe recalcar que la conducta acreditada fue haber instruido a su personal para no asistir a laborar el día 9 de junio de 2016, sin causa justificada ni autorización de su superior jerárquico, así como no haberle informado sobre su ausencia al Vocal Ejecutivo Distrital.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

Por lo anterior, el agravio referido se determina **infundado**.

Así, esta autoridad determina que la resolutora procedió de conformidad al procedimiento establecido en el Estatuto, dando cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** del presente fallo, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/15/2016**, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a María Enriqueta Islas Sánchez, quien se desempeña actualmente como Vocal de Capacitación y Educación Cívica, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, en el domicilio de dicho órgano delegacional, mismo que fue señalado por la inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 464 del Estatuto notifíquese la presente Resolución al Lic. René Eduardo Borrego Hernández, en su calidad de denunciante en el procedimiento disciplinario, en las oficinas de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/07/2017**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de octubre de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**